

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Control inmediato de legalidad- Decreto 195 del 30 de junio de 2020- Municipio de Calarcá
Radicado: 63001-2333- 000-2020-00292 00
Asunto: Auto resuelve no avocar conocimiento.

Encontrándose el proceso al despacho para surtirse el trámite consagrado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. se verifica que el Decreto 195 del 30 de junio de 2020 proferido por la Alcaldesa (E) del Municipio de Calarcá no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la citada norma dispone:

“ (...) **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, revisado el Decreto 195 del 30 de junio de 2020 remitido por el Municipio de Calarcá, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas a la Alcaldesa por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia; el literal b numerales 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y los Decretos Nacionales 417, 418 y 457 del 17, 18 y 22 de marzo de 2020, que como se verá más adelante corresponde al uso de las facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley para manejar el orden público dentro de su jurisdicción y para manejar situaciones de emergencia o calamidad y no al desarrollo propiamente de un Estado de excepción o las facultades extraordinarios derivados del mismo.

En efecto, el citado Decreto dispone:

“Decreto No. 195
de 30 de junio de 2020

“Por medio del cual la Alcaldesa encargada municipal de Calarcá Quindío, adopta las disposiciones del Gobierno Nacional, contenidas en el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones ”

La Alcaldesa encargada del municipio de Calarcá, Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 y 2 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Decretos Nacionales 417, 418 y 457 del 17, 18 y 22 de marzo de 2020, respectivamente,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*:

Que el artículo 49 de la Carta Magna, modificado por el artículo 1° del acto legislativo 2 de 2009, hace alusión al derecho a la Seguridad Social como servicio público a cargo del Estado, manifestando entre otras disposiciones que *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”*.

Que el artículo 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el Alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del ente territorial, Correspondiéndole a *“(…) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio (sic). La Policía Nacional cumplirá con prontitud diligencia las órdenes que imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”*.

Que corresponde al Alcalde Municipal, como primera autoridad de la policía en el municipio adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el numeral 1° y el sub literal b) del numeral 2 del literal b y el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

“b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:}

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(...)

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.”

Que el párrafo 1° artículo 1° de la Ley 1523 de 2012, prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo.

Que, en igual sentido, el artículo 3 ídem, señala como principio de protección, que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran un daño a los valores enunciados.

Qué así mismo, la citada norma pretende garantizar el principio de solidaridad, determinando que todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 14 *ibídem*, establece “*Los alcaldes como jefes de la administración local representan el Sistema Nacional en el distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción*”

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en la radiografía del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública internacional -ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda

Que ateniendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al reglamento sanitario 2005, el Ministerio de salud y Protección Social emitió la circular 005 del 11 de febrero 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019- nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que la Organización Mundial de la salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo 2020 “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus*”, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Qué, en dicho marco, el Ministerio de salud y protección social, el ministro de trabajo y director del departamento administrativo de la función pública, emitieron la circular externa No. 0018 de 2020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico asociado al mismo.

Que el Gobernador del Departamento del Quindío, el día 16 de marzo 2020, expidió el Decreto No. 192 “*Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el departamento del Quindío*” y adoptó los lineamientos fijados en el Consejo de Seguridad del departamento del Quindío.

Que el municipio de Calarcá, Quindío ha declarado la calamidad pública y medidas de orden público tendientes a la contención del mortal virus a través de los Decretos 108, 110 y 113 de 2020.

Que el Presidente de la República, el día 06 de mayo de 2020, expidió el decreto No. 637 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional*” por el término de treinta (30) días y así mismo emitió el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 dando las directrices para coordinar la prevención y propagación del COVID-19.

Que el Ministro de salud y protección social en conjunto con el Ministro de Comercio, industria y turismo el día 18 de marzo de 2020 expidieron Resolución No. 453 de 2020 “*Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones*”.

Que el Ministro de salud y Protección social suscribió la Resolución No. 464 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años”*.

Que el municipio de Calarcá, Quindío, expidió el Decreto municipal 113 del 19 de marzo 2020 el cual actualiza las medidas de orden público adoptadas y articula las mismas al Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana”*, los alcaldes cuentan con poderes extraordinarios para prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, en los siguientes términos: *“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”*

Que el artículo 202 ibídem señala las competencias extraordinarias de policía los Gobernadores y Alcalde ante situaciones de emergencia y calamidad, determinado que ante estas situaciones que afecten gravemente a la población o con el propósito de prevenir riesgos o mitigar los efectos, para el presente caso la epidemia COVID-19, las autoridades podrán ordenar:

“ (...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”

Que el principio de precaución obliga a las autoridades públicas tanto desde el punto de vista de la gestión del riesgo como ambiental a actuar ante la amenaza de daño para la protección de los ciudadanos en su vida honra y bienes, de conformidad con el numeral 6º del artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual tiene un contenido independiente autónomo y cuya protección se encuentra a cargo del Estado.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el COVID-19, se encuentra en aumento de acuerdo a las cifras comunicadas por el Ministerio de salud y de protección social, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita el municipio en el Municipio Calarcá, Quindío, teniendo en cuenta su ubicación estratégica a nivel nacional, por lo que se hace necesaria la adopción de medidas adicionales de orden público tendientes a garantizar la salud y con miras a la contención de la expansión de esta pandemia.

Que el Gobierno nacional expidió Decreto Presidencial No. 636 del 06 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden publico”*

Que el municipio Calarcá, Quindío, expidió el Decreto 168 del 22 de mayo de 2020, a través del cual se adoptó el Decreto 639 de 2020 *“ POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO ADOPTANDO LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN VIRTUD DE LA CONTINUIDAD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DENOMINADA COVID 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”*

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (1) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así:(...)

Que según la Organización Mundial de la Salud-OMS, se ha reportado la siguiente información: (...)

Que la Organización Mundial de la salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción del distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de salud y protección social mediante memorando 2020220000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de salud y protección social, en memorando 20200220000086563 del 24 de abril de 2020 señaló:

“El comportamiento del coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4.9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2.6% se encuentran en unidades de cuidados intensivos .

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4.25% menor a la mundial de 7.06%.

Que el Ministerio de salud y protección social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020 señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (RT), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue 2,4 mientras que la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7.4%

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”

Que el Ministerio de Salud y protección social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo 2020, señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de salud el promedio casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo 2020”

Que el Ministerio de salud y protección social, en memorando 202022000126153 del 11 de junio 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio (sic) de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 4 y 10 de junio 2020 es de 1.475.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 5 de mayo es de 3,27%. La tasa de letalidad global es de 5.7%

Respecto a la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 11.8% para el 10 de junio 2020

Que el Ministerio del deporte, en comunicación 2020EE0010086 del 11 de junio 2020, manifestó:

“La realización de actividad física al aire libre (prevista en el actual Decreto 749 de 2020) es una actividad similar a la práctica de deportes individuales al aire libre, la cual, también presenta un riesgo de contagio bajo. El implementar una medida que permita la práctica de estos deportes, tal como se pretende con la primera solicitud de modificación, supone necesariamente habitar los espacios en los cuales, esos deportistas puedan llevar a cabo la práctica individual y diferenciada

En efecto, el deporte es una actividad que se encuentra reglamentada y estructurada en condiciones específicas para cada disciplina, razón por la cual, su práctica y ejercicio, requiere la disposición de los escenarios propios de cada una de las actividades deportivas individuales

Por otro lado, habilitar los escenarios para la práctica de las disciplinas deportivas, no configura un riesgo de contagio, en la medida en que, en espacio abierto, el coronavirus (que es pesado) cae rápidamente al suelo en una distancia no mayor de 2 metros donde prontamente se inactiva y el aire libre se recambia. Por el contrario, en espacios cerrados con poca ventilación hay menos distanciamiento y el virus puede permanecer más tiempo en el aire ya que el mismo volumen de aire es respirado por muchas personas.

Eso es Por lo anterior y con el fin de preservar la salud y la vida y vida de los deportistas y la población en general como se sugiere habilitar la apertura de los espacios deportivos como canchas como siempre que dichos escenarios sean a campo abierto y se garantice que la práctica deportiva se haga de forma individual y diferenciada como cumpliendo además, todos los protocolos de bioseguridad elaborados por las diferentes federaciones deportivas nacionales para el reinicio de su actividad en tiempos de pandemia (...)

Que el Ministerio de salud y protección social, en memorando 20202200037233 del 25 de junio 2020, señaló:

“De acuerdo la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos 7 días, entre el 19 y el 25 de junio de 2020 es de 2912

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 25 de junio es de 3,29% la tasa de letalidad global es de 5.13%

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 14.9% para el 24 de junio es de 2020”

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia los habitantes, así como atender las recomendaciones de la organización Internacional del Trabajo-OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud y protección social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto 2020, mediante la resolución 844 del 26 de mayo 2020, es necesario prorrogar el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020.

Qué, en el artículo segundo del citado decreto, se ordenó los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones como actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida del ámbito preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior

Que de acuerdo con lo anterior se expidió el decreto municipal número 173 de mayo 29 de 2020, por medio del cual se adoptaron las medidas del Gobierno nacional con la finalidad de preservar la vida a los ciudadanos de Calarcá, Quindío.

Qué atendiendo las actuales disposiciones nacionales tendientes a la reactivación económica, pero llamando la atención a la ciudadanía sobre Necesidad de cumplir con los protocolos de

bioseguridad y el autocuidado coma se considera oportuno ampliar los horarios para prácticas deportivas y el llamado pico y cédula.

qué coma en mérito de lo expuesto como alcaldesa encargada municipal de calarcá Quindío

DECRETA

Artículo 1. Adoptar. Las disposiciones contenidas en el decreto 878 el 25 de junio 2020 “ Por el cual se modifica prorrogar la vigencia del decreto 749 del 28 de mayo 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID- 19 y el mantenimiento del orden público”, modificado por el decreto 847 14 de junio 2020”

Artículo 2. Prorrogar la vigencia del Decreto 173 del 29 mayo 2020 “Por medio del cual alcaldesa encargada municipal de Calarcá Quindío , adopta las disposiciones del Gobierno nacional como contenidas en el decreto 749 del 28 mayo de 2020”, modificado por el decreto 181 del 09 de junio de 2020, hasta el 15 de julio 2020 y hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio 2020. (...)”

Conforme a lo anterior, se observa que en el decreto remitido para control se están adoptando medidas para controlar el orden público en el marco de la emergencia sanitaria y ajustar las disposiciones sobre esta materia a nivel territorial con los decretos que establecen el Aislamiento Preventivo Obligatorio a nivel nacional, por lo que siguiendo lo señalado por el Consejo de Estado en el sentido que este tipo de decretos no son controlables a través del medio de control inmediato de legalidad¹ y teniendo en cuenta que el Decreto 195 del 30 de junio de 2020 fue proferido cuando ya no se encontraba vigente el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decretos 417 y 637 de 2020 y que en consecuencia no puede entenderse que el acto expedido por la Alcaldesa (E) de Calarcá haya sido emitido en el marco de un estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo proferido dentro del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar conocimiento del Decreto 195 del 30 de junio de 2020 por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

¹ “El Consejo de Estado ha reconocido el carácter ordinario del Decreto n°. 457 de 2020 de manera reiterada. A su vez, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, advirtió que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad.

4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que un correcto entendimiento de la “tutela judicial efectiva” no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces (...)

5. Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad. (...)

6. Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables.

7. Como el Decreto N° 457 de 2020 constituye un acto de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994.”
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n°. 26 Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) Radicado número: 11001-03-15-000-2020-02611-00 Autoridad: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: No avocar conocimiento del Decreto 195 del 30 de junio de 2020 proferido por la Alcaldesa (E) del Municipio de Calarcá “*Por medio del cual la Alcaldesa encargada municipal de Calarcá Quindío, adopta las disposiciones del Gobierno Nacional, contenidas en el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones* ”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero: Las comunicaciones con ocasión a este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300d26649d7118ee8592f183d426e7b23b834b2f7d42e7bfa0fc611ecab1650a

Documento generado en 08/07/2020 06:21:49 AM